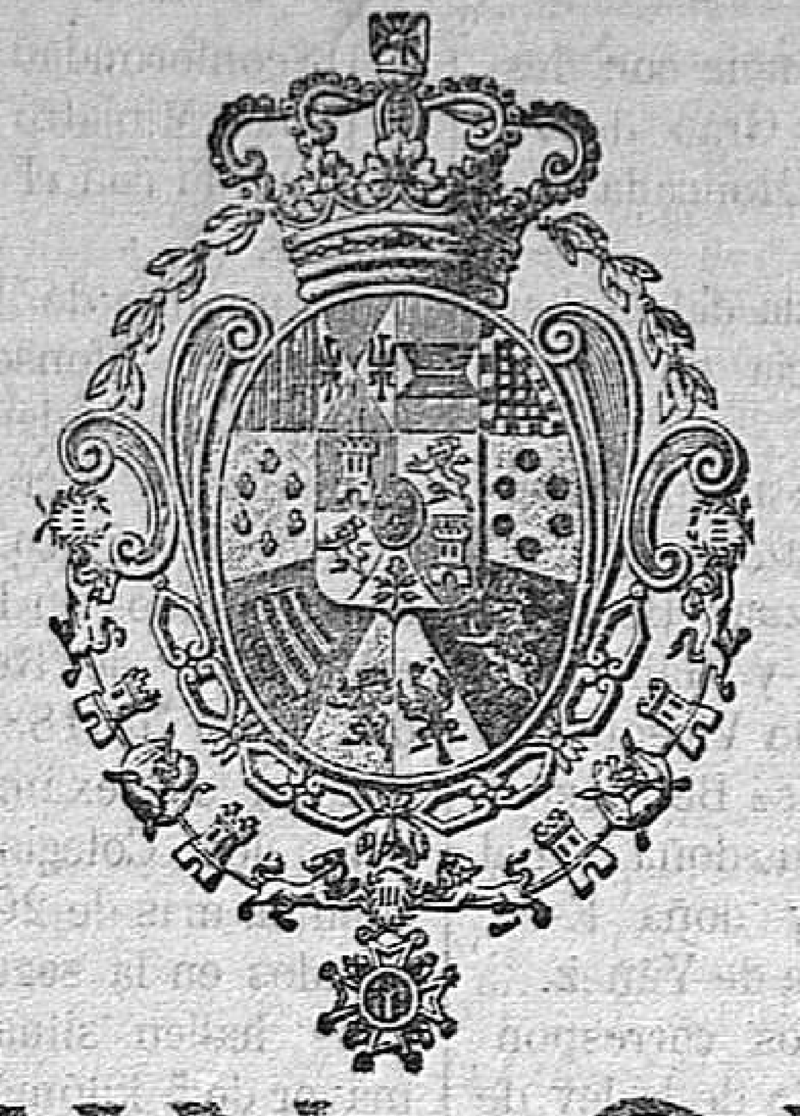
Año económico de 1890-91 Jueves 21 de Mayo Número 275

CONDICION VEINTIDOS

DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRIPCION

Un trimestre dentro y fuera de la capital. . 5 ptas.

Números sueltos. . . . . 0'25

Se admiten suscripciones en la Imprenta La Popular, Orense.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(*Artículo 1.º del Codigo civil*).

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA del CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y SS. AA. RR. la Princesa de Asturias é Infantas Doña María Teresa y Doña María Isabel, continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

S. M. el Rey D. Francisco continúa también en aquel Real Sitio, mejorando del catarro y de las quemaduras que padece.

COMISION PROVINCIAL

Subasta del Boletin oficial

Esta Corporacion, en sesion de hoy, en cumplimiento de la Real orden circular del Ministerio de la Gobernacion de 30 de Abril próximo pasado, ha acordado modificar la cláusula 28 del pliego de condiciones para la subasta de la publicacion del *Boletin oficial* de esta provincia durante el año económico de 1891-92, incluyendo en ella entre los que tienen derecho á que se les facilite gratis el expresado periódico, los Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria. Queda, pues, modificada en tal sentido la citada cláusula.

Orense 21 de Mayo de 1891.—El Vicepresidente, Julio Lamas.—El Secretario, Cláudio Fernandez.

Gaceta núm. 137.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de esa capital, que fué decretada por V. S.; dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 24 de Abril último, el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Córdoba, decretada en 6 del mes actual por el Gobernador de aquella provincia.

De las certificaciones que constituyen el expediente resulta: que en 10 de Junio el Ayuntamiento celebró sesion secreta para resolver acerca de una cuenta de impresos que, por valor de 937 pesetas 25 céntimos presentó un hijo del Concejal D. Rafael Arroyo; que el Inspector de Vigilancia D. José Martinez al visitar un local destinado á cebadero, sito en el Campo de San Anton, de la propiedad de D. José Barea, encontró 800 sacos de maiz y 28 de harina, en tanto que el mismo dia 26 de Septiembre de 1890, el Visitador del resguardo de consumos manifestó al Oficial Jefe de la Seccion central del impuesto, que en aquel mes no habia atravesado especie alguna sin adeudar derechos, y el Jefe de la estacion de los Ferrocarriles Andaluces contestó al oficio número 1.587, que D. José Barea habia recibido durante el expresado mes 600 sacos de maiz en tres partidas, de las que en los dias 6 y 29 habia retirado dos, una procedente de Paradas á Córdoba, y otra de Torres-Cabrera; que el Oficial Jefe de la referida Seccion central, requerido por D. Vicente Salas, Oficial del Gobierno civil, certificó en 30 de Septiembre que, practicadas las liquidaciones de las cuentas corrientes de los depósitos de los cosecheros y comerciantes, que hallaban á nombre de los Concejales don Félix Castro, D. Santos Viguera, don José Alfaya, D. Gregorio Garcia, don Rafael Salinas y D. José Gutierrez, resultaron conformes las operaciones con los libros y documentos de cargo y data, y examinado el libro registro de ganados existentes en el radio, solo aparecian en él los nombres de tres ganaderos, en tanto que en el repartimiento de la contribucion territorial y pecuaria, obrante en la Administracion de Contribuciones de la provincia, figuraban 189 ganaderos; que con motivo de un recurso de doña Cármen Lara contra la ejecucion de unas obras en la casa núm. 46 de la calle de San Pablo, se descubrió que en las oficinas municipales se habia extraviado la instancia de la interesada, que prescindiendo de lo preceptuado en el artículo 18 de la ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1887, el Ayuntamiento ha llevado á cabo obras de importancia que ascienden á 183.849 pesetas 11 céntimos; que el Gobernador nombró á sus Oficiales con el carácter de Delegado, no para inspeccionar la Administracion municipal, sino para descubrir y perseguir algunas de las defraudaciones que le habian denunciado, y el Alcalde protestó de sus resoluciones; que de la comparacion de las certificaciones expedidas por la Alcaldía con las actas de los aforos que se practicaron, suscritas por los interesados, resultó que el Teniente de Alcalde, D. José Alfaya, Presidente de la Comision de consumos y dueño de algunas tabernas que se surten de su depósito, adeudaba los derechos de 18.087 litros de vino y 210 de vinagre; el Concejal don Santos Viguera adeudaba los derechos de 552 kilógramos de alverjones, 806 litros de vinagre, 14 de aceite 5.743 de cebada, 7.224 de harina, 14 de carne y 3.293 de maiz, aparte de la defraudacion al impuesto de 30 kilógramos de queso, 1.140 de garbanzos, 2.772 de habas y 707 de alpiste, y D. José Barca adeudaba otros derechos por especies análogas; que sin embargo de lo expuesto, el Alcalde manifestó en 21 de Octubre de 1881, que ningún Concejal era deudor á los fondos municipales; que el Alcalde, lejos de poner correctivo, en 5 de Noviembre se dirigió al Gobierno de la provincia, pidiendo que quedara sin efecto lo actuado, por considerarlo depresivo para su Autoridad y no haberle dado antes conocimiento de la mision que llenaban los Delegados; que con fecha 13 de Enero último, el Visitador de consumos presentó unos volantes y una denuncia respecto de que en el dia 5 se habian detenido en el fielato del Pretorio dos corambres de aceite, sin que se hubiera dado parte del hecho á la Administracion de Contribuciones, ni devuelto la especie, sin embargo de lo que se le hizo pagar 250 pesetas al dueño de dicha especie; que el Ayuntamiento no habia cumplido lo dispuesto en las Reales órdenes de 7 de Enero de 1884, 20 de Octubre de 1885, 29 de Octubre de 1886 y 21 de Febrero del actual, que mandaron el pago de lo que la Corporacion adeudaba á la Empresa del gas, por lo que fueron multados todos los Concejales, y que, en vista de todo lo expuesto, el Gobernador de la provincia suspendió en sus cargos á los Concejales del Ayuntamiento de Córdoba, exceptuando de esta correccion al Marqués de Villaverde, D. Adolfo del Castillo y D. Gregorio Garcia, á quienes no alcanzaba responsabilidad, puesto que no habian asistido á la mayor parte de las sesiones, por cuya falta tampoco procedió el Alcalde como previene la ley.

Ahora bien; aunque en la instruccion del expediente se notan algunos defectos, como lo son el nombramiento de los Delegados con fines especiales en vez de haber nombrado un Delegado con las condiciones reglamentarias para la inspeccion y comprobacion de los hechos, y no haberse citado antes ni despues de la suspension á los Concejales suspensos, no puede menos de reconocerse la gravedad de los cargos que resultan contra el mencionado Ayuntamiento, pues algunos implican responsabilidad criminal; y en tal concepto opina la Seccion que, sin perjuicio de que se subsanen los indicados defectos de que adolece la instruccion del expediente, y se cite á los referidos Concejales, á los efectos del art. 41 del reglamento de 22 de Abril de 1890, para resolver lo que fuere justo acerca de la suspension gubernativa, procede remitir desde luego los antecedentes á los Tribunales para los efectos á que hubiere lugar.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1891.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

Gaceta núm. 137

MINISTERIO DE FOMENTO

—

REALES DECRETOS

Resultando vacante una plaza de Inspector general de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos por jubilacion de don Juan de la Cruz Fuentes de la Plaza;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en promover á dicho empleo á don Eduardo O'Kelly y Recur, que ocupa el primer lugar en la escala de los Ingenieros Jefes de primera clase del expresado Cuerpo.

Dado en Aranjuez á quince de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Santos de Isasa.

——

Vista la instancia de la Junta directiva de la Liga Agraria de Alcañiz, en solicitud de que se reconozca oficialmente su constitucion en Cámara Agrícola;

Visto el reglamento aprobado para su organizacion y régimen:

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, con arreglo á lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 14 de Noviembre del año anterior;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar oficialmente organizada la expresada Cámara Agrícola.

Dado en Aranjuez á quince de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Santos de Isasa.

——

Vista la instancia de la Junta directiva de la Cámara Agrícola fundada en la villa de Jumilla, en solicitud de que se reconozca oficialmente su constitución;

Visto el reglamento aprobado para su organización y régimen:

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, con arreglo á lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 14 de Noviembre del año anterior:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar oficialmente organizada la expresada Cámara Agrícola.

Dado en Aranjuez á quince de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Santos de Isasa.

——

Visto el expediente de expropiacion de terrenos, sitos en el término municipal de Valencia con destino al ferrocarril del Grao de Valencia á Bétera por Moncada con ramal á Rafelboñol:

Vista la providencia del Gobernador civil de Valencia de 23 de Octubre último:

Visto el recurso de alzada interpuesto ante el Ministerio de Fomento por don José Azuar Delgado, don Pascual Jimeno y Galí, don Rafael Calás Diaz, don Vicente Raga y Daroqui, don José Berruezo y Berruezo, á nombre de doña Isabel Fuertes de Cáceres y doña Escolástica Arboles, viuda de Yáñez.

Vistos los artículos correspondientes á este período de la ley de Expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879 y del reglamento para su ejecucion de 13 de Junio siguiente:

Vistos los informes del Gobernador civil de Valencia y del Ingeniero Jefe de la Division de ferrocarriles del Este.

Considerando:

1.º Que el expediente se ha incoado y tramitado de acuerdo con lo que preceptúa la legislacion vigente.

2.º Que don José Berruezo, representante de doña Isabel Fuertes de Cáceres, ha entablado su recurso de alzada fuera del plazo legal por lo que la providencia impugnada es firme por ministerio de la ley en cuanto á esta interesada se refiere.

Y 3.º Que las razones aducidas por los recurrentes no pueden ser estimadas, porque mas que á impugnar la declaracion de la necesidad de la ocupacion de sus fincas tienden á negar que el replanteo de esta línea férrea se haya llevado á cabo, y que haya sido aprobado, siendo así que lo fué por Real orden de 6 de Septiembre último, dictada de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, y con el parecer del Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar la necesidad de la ocupacion de terrenos, sitos en el término municipal de Valencia, con destino al ferrocarril del Grao de Valencia á Bétera por Moncada, confirmando la providencia del Gobernador civil de Valencia de 23 de Octubre último, desestimando el recurso interpuesto contra la misma por don José Azuar Delgado, don Pascual Jimeno y Galí, don Rafael Calás Diaz, don Vicente Raga y Daroqui y doña Escolástica Arboles, viuda de Yáñez, y declarando extemporáneo el deducido por doña Isabel Fuertes de Cáceres, representada por don José Berruezo y Berruezo.

Dado en Aranjuez á quince de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Santos de Isasa.

——

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declaran comprendidos en la excepcion del artículo 3.º del Real decreto de 28 de Agosto de 1888, para la celebracion de exámenes de fin de curso los Colegios privados que cuenten mas de 20 alumnos matriculados en la segunda enseñanza y se hallen situados á distancia mayor de 5 kilómetros de la poblacion en que radique el instituto.

Los Rectores de las Universidades concederán en cada curso la autorizacion necesaria para celebrar dichos exámenes, oyendo á los Directores de los Institutos respectivos y dando cuenta de sus acuerdos á la Direccion general de Instruccion pública.

Dado en Aranjuez á quince de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Santos de Isasa.

——

Gaceta núm. 127.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

—

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido aprobar el adjunto reglamento para los ejercicios de exámen y oposision á plazas de Escribientes de esa Direccion general, con destino al Negociado del Registro de actos de última voluntad.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1891.—Villaverde.—Ilmo. Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

REGLAMENTO

para los ejercicios de exámen y oposicion á las plazas de Escribientes de la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, con destino al Negociado del Registro general de actos de última voluntad.

Artículo 1.º Para tomar parte en los ejercicios de exámen y oposicion á plazas de Escribientes de la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, con destino al Negociado del Registro general de actos de última voluntad, se requiere ser español, mayor de veinte años y tener buena conducta moral.

Art. 2.º Las oposiciones se anunciarán oportunamente en la *Gaceta de Madrid*. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, dentro del plazo de quince dias, á contar desde el siguiente al en que se haya publicado el anuncio, acompañando copia certificada del acta de nacimiento, ó en su caso, de la partida de bautismo y certificacion de buena conducta expedida por el Alcalde del domicilio del interesado. Podrán presentar además todos los documentos que acrediten sus méritos, servicios y circunstancias.

Art. 3.º Constituirán el Tribunal de oposiciones, el Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, ó quien haga sus veces, que será el Presidente, un Oficial y un Auxiliar de la Direccion, desempeñando este último las funciones de Secretario. Los indivíduos del Tribunal serán nombrados por el Ministro para cada una de las oposiciones que se celebren.

Art. 4.º El Tribunal no podrá funcionar sin la asistencia de todos sus individuos. En la primera sesion procederá á declarar la aptitud legal de los aspirantes, y acordará el lugar, dia y hora en que hayan de verificarse los ejercicios, anunciándolo con la debida anticipacion.

Art. 5.º El dia señalado para comenzar los ejercicios se procederá al sorteo de los opositores, los cuales serán llamados para verificar el primer ejercicio por el orden que haya designado la suerte. Si convocado un opositor dejare de presentarse, se tendrá por desistido de la oposicion.

Art. 6.º El Tribunal no hará advertencia ni pregunta alguna á los opositores respecto á las materias de los ejercicios, salvo el derecho del Presidente en el desempeño de su cargo.

Art. 7.º Los ejercicios serán dos, y ambos públicos: el primero consistirá en escribir al dictado un trozo de prosa castellana, que después analizará el opositor tambien por escrito en el tiempo que para ello se le designe, leyendo el trabajo y entregándolo después de firmado al Tribunal para su calificacion.

El segundo ejercicio consistirá en contestar á dos preguntas sacadas á la suerte, que versarán sobre Geografía de España é islas adyacentes y sobre organizacion y funciones del Registro general de actos de última voluntad.

Art. 8.º Después de cada ejercicio el Tribunal en votacion secreta, calificará á los opositores. El que no fuere aprobado en el primer ejercicio, no podrá verificar el segundo. Los que fueren aprobados en el primero, practicarán el segundo por el mismo orden del art. 5.º

Art. 9.º Terminados los ejercicios el Tribunal formará una lista en la que serán incluidos por orden de mérito todos los que hubieren sido aprobados. El orden de colocacion se determinará por votacion especial para cada lugar. Si cada uno de los indivíduos del Tribunal designára un opositor para un lugar determinado de la lista, decidirá el voto del Presidente. Dicha lista, firmada por todos los indivíduos del Tribunal, se remitirá á la Direccion general.

Art. 10. Las votaciones serán siempre secretas, y las calificaciones se harán por mayoría de votos. La lista de los aspirantes aprobados se expondrá al público terminado cada ejercicio.

Art. 11. Los nombramientos para las plazas vacantes que deberá hacer el Director general en uso de las atribuciones que le competen por el artículo 243 del reglamento para la ejecucion de la ley Hipotecaria, deberán recaer precisamente en los indivíduos que figuren en la lista formada por el Tribunal censor, pudiendo además tener en cuenta los antecedentes, méritos y servicios que resulten acreditados en los respectivos expedientes.

Art. 12. Se llevará el correspondiente libro de actas rubricadas por el Presidente y firmadas por el Secretario, que se remitirá á la Direccion general una vez terminadas las oposiciones.

Madrid 30 de Abril de 1891.—Aprobado por S. M., Villaverde

Gaceta núm. 133

MINISTERIO DE ULTRAMAR

—

PROYECTO DE LEY

TÍTULO IV (1)

Art. 60. La designacion de los Interventores para cada mesa electoral se hará por escrito en cédulas que firmarán los electores de las respectivas secciones que quieran suscribirlas, ó por medio de actas notariales extendidas en papel de oficio y autorizadas por Notario del Colegio del mismo territorio.

En cada una de estas cédulas y actas no se podrá proponer para Interventores más que á dos personas; y si resultaren más de dos los designados, sólo se tendrá por propuestos á los dos primeros. Tambien se podrá designar en cada cédula ó acta á dos suplentes para reemplazar á los Interventores en ellas propuestos que por cualquier motivo no pudieran ejercer el cargo. Tanto los Interventores como los suplentes han de ser precisamente electores de la misma seccion y saber leer y escribir.

Las cédulas se redactarán con arreglo al siguiente modelo:

«Seccion de.....

Los que suscriben proponen para Interventores de la mesa electoral de esta seccion á los electores de la misma siguientes:

Don.....

Don.....

Tambien proponen para suplentes á

Don.....

Don.....

(Fecha y firmas.)»

A continuacion podrán las personas designadas para Interventores y suplentes declarar bajo su firma que aceptan los cargos.

Las actas notariales se extenderán en la forma ordinaria con arreglo á las leyes y con la misma especificacion que queda prevenida para las cédulas.

Art. 61. Dos de los electores que suscriban la propuesta rubricarán en la márgen de todas las hojas de la cédula, y firmarán sobre el pliego cerrado en que han de presentarla, esta manifestacion:

«Seccion de.....

Respondemos de la autentidad de las firmas de la propuesta contenida en este pliego. (Fecha.)»

Sin esta garantía no será admisible el pliego.

Las actas notariales serán tambien presentadas en pliego cerrado, en cuyo sobre, lo mismo que en el texto del acta, el Notario que las autorice dará fe de conocimiento de todos y cada uno de los electores que en ellas figuren como concurrentes á la propuesta, aunque no la suscriban por no saber escribir, y será personalmente responsable de la verdad de la misma propuesta.

Art. 62. El domingo inmediato anterior al dia señalado para la eleccion, á las once en punto de la mañana, la Comision inspectora del Censo electoral se constituirá en sesion pública, con arreglo á lo dispuesto en el art. 96 de esta ley, bajo la presidencia, sin voto, del Juez á quien corresponda, en el local destinado para la instalacion del colegio de las cabezas del distrito; y en el acto, y no antes, serán recibidos y depositados sobre la mesa con el debido órden, por secciones, los pliegos de las propuestas para Interventores que segun lo dispuesto en el artículo anterior, fueren entregados por los electores.

(1) Véase el número anterior

Art. 63. A las doce en punto del mismo dia anunciará el Presidente que se va á proceder á la apertura de los pliegos presentados, y tendrá efecto empezando por los de la cabeza del distrito y siguiendo por los de las secciones, segun el orden de la numeracion correlativa de estas. El Presidente abrirá y leerá los pliegos, y el Secretario escribirá en el acta lo que de ellos resultare.

Art. 64. Abiertos todos los pliegos de una seccion, los nombres de las firmas que suscriban las cédulas y los de los electores que figuren como concurrentes en las actas notariales serán confrontados con los de la lista electoral correspondiente, y no se tomarán en cuenta para ningun efecto los de las personas que no resultaren inscritas en la misma lista, ni tampoco los de los electores que aparezcan concurriendo simultáneamente en diferentes propuestas, en cuyo caso se pasarán despues estas al Tribunal competente para lo que proceda en justicia. Hecha esta confrontacion, se consignarán en el acta el número de pliegos abiertos y admitidos, los nombres de los Interventores suplentes designados en cada cédula ó en acta notarial y el número de electores concurrentes á cada propuesta.

Art. 65. Si el número total de los Interventores propuestos en los pliegos presentados y admitidos para una seccion fuere de cuatro ó de seis con la aptitud requerida, se tendrán desde luego por nombrados, y serán proclamados en el acto todos los designados. Si dicho número fuese mayor, solo se tendrán por nombrados, y serán igualmente proclamados, los seis que resultaren con mas votos en las propuestas, y en caso de empate decidirá la suerte.

Art. 66. Si en el dia y hora señalados en el art. 62 no se presentase pliego alguno de propuesta para una seccion, ó si el número total de los designados para Interventores no llegase á cuatro, la Comision inspectora, asociada á los ya designados, si quisiere, completará dicho número con los suplentes si los hubiere, ó nombrando en otro caso libremente á cualesquiera electores de la misma seccion que reunan las condiciones de aptitud requeridas.

Art. 67. Terminadas estas operaciones, los Interventores proclamados cuya aceptacion no resultare ya en las mismas propuestas serán llamados para aceptar en el acto el cargo, obligándose á cumplirlo bien y fielmente, y lo mismo harán los suplentes para en su caso y lugar.

Si no estuviesen presentes se les comunicará en el mismo dia su nombramiento, requiriéndoles contestacion, dentro de otros dos dias, de aceptar ó no el cargo.

Si alguno de los Interventores asi nombrados no aceptare, ó resultare destituido de las condiciones de aptitud requeridas, será reemplazado por el suplente que corresponda, y á falta de suplentes por cualquiera de los electores de la misma seccion que al efecto fuere designado por el otro Interventor propuesto en la propia cédula ó acta que el renunciante ó excluido; y si los excluidos ó renunciantes fuesen los dos nombrados en un mismo pliego y no hubiese en él suplentes, la mayoría de los individuos de la Comision inspectora, asociada de los otros Interventores ya proclamados para la propia seccion, si los hubiere, nombrará libremente á otros dos electores, á quienes se comunicará este nombramiento en la forma prevenida.

Art. 68. El cargo de Interventor de las mesas electorales, despues de aceptado, es obligatorio. Si antes del dia de la eleccion se imposibilitare por cualquier accidente imprevisto alguno de los Interventores para ejercer el cargo, será reemplazado en la forma dispuesta en el artículo anterior.

Art. 69. Terminadas todas las operaciones prescritas en los artículos anteriores, se procederá sin levantar mano á redactar el acta, que suscribirán todos los individuos de la Comision inspectora con su Secretario, y en ella se insertarán, en su caso las protestas y reclamaciones que se hubiesen hecho por los electores concurrentes, y las resoluciones que sobre ellos deberá dictar de plano la misma Comision. Los autores de las realamaciones firmarán tambien, si quisieren, el acta.

El Presidente declarará acto contínuo constituidos los colegios electorales de todas las secciones del distrito, y citará á los Interventores nombrados para la hora en que habrán de empezar las votaciones para la eleccion, levantando en seguida la sesion sin permitir que en ella se trate de asunto alguno fuera de los determinados en estas disposiciones.

Art. 70. El acta original de esta sesion, con los pliegos y documentos á ella anejos, se archivarán en la Secretaría de la Comision inspectora del Censo electoral del distrito, y una copia literal certificada de la misma acta será remitida inmediatamente por el Presidente á la Secretaría del Congreso de los Diputados.

Art. 71. Al mismo tiempo serán tambien remitidas á los Ayuntamientos de las cabezas de todas las secciones del distrito certificaciones parciales autorizadas por el Sr. Secretario con el visto bueno del Presidente de la Comision inspectora, en las cuales, con referencia á la misma acta, se designarán los Interventores nombrados para formar las respectivas mesas electorales.

CAPÍTULO II

De las votaciones.

Art. 72. En toda convocatoria para eleccion de Diputados á Córtes, sea ésta general ó parcial, se señalará siempre un domingo para las votaciones.

Art. 73. La votacion se hará simultáneamente en todas las secciones del distrito en el domingo designado, comenzando á las ocho en punto de la mañana, y continuando sin interrupcion hasta las cuatro de la tarde, en que se declará definitivamente cerrada y comenzará el recuento de los votos emitidos.

Si por alteracion material y grave del orden público no pudiese tener lugar la votacion en alguna ó algunas de las seciones el dia señalado, la suspenderá el Presidente, aunciándola, tan luego como se haya restablecido el orden, para el siguiente inmediato, ó sea veinticuatro horas antes de la en que haya de empezar la votacion.

De esta suspension y de sus causas se dará en el mismo dia conocimiento á la Comision inspectora del Censo.

Art. 74. Al efecto se instalará con la anticipacion conveniente la mesa electoral de cada seccion en el local correspondiente

Si á la hora prefijada no se hubiere presentado alguno de los Interventores ó su suplente, no será ésta razon para suspender la votacion, la cual comenzará y continuará con los individuos de la mesa presentes, sin perjuicio de la responsabilidad que incumba á los ausentes que no justificasen causa legítima de su ausencia antes de levantarse la sesion.

En el caso de que faltaren todos ó la mayor parte de los Interventores, el Presidente de la mesa completará su número nombrando libremente los que fueren necesarios entre los electores que se hallaren presentes.

Art. 75. La votacion será secreta y se hará en la forma siguiente:

El elector se acercará á la mesa, y dando su nombre entregará por su propia mano al Presidente una papeleta de papel blanco doblada, en la cual estará escrito ó impreso el nombre del candidato á quien dé su voto para Diputado. El Presidente depositará la papeleta en la urna destinada al efecto después de cerciorarse, en caso de duda, por el exámen que harán los Interventores de las listas del Censo electoral, de que en ellas está inscrito el nombre del votante, y dirá en alta voz: «Fulano (el nombre del elector) vota.» En todo caso el Presidente tendrá constantemente á la vista del público la papeleta desde el monento de la entrega hasta que la deposite en la urna. Dos de los Interventores anotarán en lista duplicada los nombres de los electores, numerados por el orden con que vayan dando los votos.

Art. 76. Cuando sobre la identidad personal del individuo que se presentare á votar como elector ocurriese duda por reclamacion que en el acto hiciere públicamente otro elector negándola, se suspenderá la admision de su voto hasta que al final de la votacion decida la Mesa lo que corresponda sobre la reclamacion propuesta.

Art. 77. La Mesa, por mayoría de sus individuos, decidirá sobre la admision de los votos reclamados que hubiesen quedado en suspenso, según lo dispuesto en el artículo anterior.

En estas reclamaciones será condicion necesaria, para que pueda ser rechazado el voto de la persona reclamada, que se presente en el acto prueba suficiente de la reclamacion. En todo caso se mandará pasar al Tribunal competente el tanto de culpa que resulte, para exigir la responsabilidad criminal en que puedan incurrir, así el que aparezca usurpador del estado y nombre ajenos, como el reclamante que hubiese hecho esta imputacion falsamente.

Art. 78. A las cuatro en punto de la tarde anunciará el Presidente en alta voz que se va á cerrar la votacion, y ya no se permitirá á nadie entrar en el local.

El Presidente preguntará si alguno de los electores presentes ha dejado de votar. Se repetirá esta pregunta otra vez con intérvalo de un minuto, admitiéndose los votos que se diesen en el acto. Una vez resueltas las reclamaciones si las hubiere, á que se refieren los dos artículos precedentes, y admitidos los votos que la mayoría de la Mesa decida deban ser admitidos, votarán en seguida los individuos de ella, que deben ser los últimos, y se rubricarán por los Interventores las listas numeradas de los votantes á continuacion del último nombre en ellas suscrito.

Art. 79. En seguida declarará el Presidente cerrada la votacion, y se procederá al escrutinio leyendo el mismo Presidente en alta voz las papeletas, que extraerá de la urna una por una, y confrontando los Interventores el número de las papeletas así leidas con el de los electores votantes anotados en las listas numeradas.

Art. 80. En los distritos que no deban elegir más que un Diputado, cada elector no podrá escribir en su papeleta más que el nombre de un solo candidato.

En los distritos á que corresponda elegir tres Diputados, cada elector no podrá dar su voto más que á dos candidatos, pero en una sola papeleta.

En los distritos que deban elegir cuatro ó cinco Diputados, cada elector sólo podrá dar su voto en la misma forma á tres candidatos á lo más.

De igual manera sólo podrá cada elector votar en su papeleta cuatro candidatos si fueren seis los Diputados correspondientes al distrito, á cinco candidatos si fueren siete los Diputados y á seis candidatos si fueren ocho los Diputados.

Art. 81. Serán nulas, y no se computarán para efecto alguno, las papeletas en blanco, las que no fueren

nteligibles y las que no contengan nombres propios de personas.

Cuando alguna papeleta contenga varios nombres en mayor número que el de los candidatos que deba votar cada elector, solo valdrá el voto para los que completen este número por el orden en que estén escritos en la papeleta, teniéndose por no escritos los demás.

Si no fuere posible determinar aquel orden, será nulo el voto en totalidad.

Art. 82. Cuando sobre el contenido de una papeleta leida por el Presidente manifestase duda algun elector, tendrá este derecho, si lo reclamare, á que se le permita examinarla en el acto por si mismo.

Art. 83. Terminado el escrutinio, el Presidente anunciará en alta voz su resultado, especificando, segun las notas que habrán tomado los Interventores, el número de papeletas leidas, el de los electores que hubieren votado y el de los votos que hubiere obtenido cada candidato.

Art. 84. En seguida se quemarán á presencia de los concurrentes las papeletas extraidas de la urna, pero no serán quemadas las que se especifican en el art. 83, ni las que hubiesen sido objeto de reclamacion por parte de algun elector, las cuales, unas y otras, se unirán originales al acta, rubricándolas al dorso los Interventores, se archivarán con ella para tenerlas á disposicion del Congreso en su dia.

Art. 85. Concluidas todas las operaciones anteriores, el Presidente y los Interventores de la Mesa firmarán el acta de la sesion, en la cual se expresará detalladamente el número de electores que haya en la seccion segun las listas del Censo electoral, el de los electores que hubiesen votado y el de los votos que hubiere obtenido cada candidato, y se consignarán sumariamente las reclamaciones y protestas que se hubiesen hecho en su caso por los electores sobre la votacion ó el escrutinio, y las resoluciones motivadas que sobre ellas hubiese adoptado la mayoría de la Mesa, con los votos particulares, si los hubiere, de la minoria de sus individuos.

Esta acta, con todos los documentos originales á que en ella se haga referencia, y las papeletas de votacion reservadas segun el artículo anterior, será archivada en la Secretaría de la Comision Inspectora del Censo electoral del distrito, á cuyo Presidente será remitida al efecto antes de las diez de la mañana del dia siguiente inmediato al de la votacion.

Art. 86. Una copia literal del acta, autorizada por todos los individuos de la Mesa, será entregada el mismo dia de la votacion en la Administracion ó estafeta de correos mas cercana en pliego cerrado y sellado, en cuya cubierta certificarán de su contenido dos de los Interventores de la Mesa con el V.º B.º de su Presidente.

El Administrador del correo dará recibo, con expresion del dia y hora en que le fué entregado el pliego, y lo remitirá inmediatamente certificado á la Secretaría del Congreso.

Art. 87. Antes de disolverse la Mesa electoral designará uno de sus Interventores para concurrir en representacion de la seccion á la Junta de escrutinio general.

Esta designacion se hará por la mayoría de los individuos de la Mesa, y al designado se le dará la credencial correspondiente de su nombramiento autorizada por el Presidente y dos de los Interventores, y otra copia literal del acta de la sesion de votacion, igual á la remitida al Congreso, á que se refiere el artículo anterior.

Art. 88. Antes de las diez de la mañana del dia inmediato siguiente al de la votacion se expondrán al público fuera de las puertas del Colegio electoral, copias de las listas numeradas de los electores que hubieren votado y del resmúen de los votos obtenidos por los candidatos. Estas copias serán certificadas por el Presidente y los Interventores de la Mesa, y un duplicado de las mismas será remitido en el propio dia al Gobernador de la provincia quien mandará publicarla inmediatamente por suplemento en el *Boletin oficial.*

Art. 89. Si alguno de los candidatos que hubiesen obtenido votos, ó cualquier elector en su nombre, requiriera certificacion de listas y resúmenes á que se refiere el artículo anterior, se le dará sin demora por la Mesa.

Art. 90. El Presidente de la Mesa tendrá dentro del colegio electoral autoridad exclusiva para conservar el órden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de esta ley.

Las autoridades locales podrán, sin embargo, asistir tambien, y prestarán dentro y fuera del colegio al Presidente los auxilos que este les pida, y no otros.

Art. 91. Solo tendrán entrada en los colegios electorales los electores del distrito, además de las Autoridades locales y civiles, y los auxiliaras que el Presidente requiera. El Presidente de la Mesa cuidará de que la entrada del colegio se conserve siempre libre y expedita á los electores.

Art. 92. Nadie podrá entrar en el colegio con armas, ni palo, ni baston, ni paraguas, á excepcion de los electores que por impedimento notorio tuvieren necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la Mesa, pero estos no podrán permanecer dentro del local mas que el tiempo puramente necesario para dar su voto. El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiere á las ordenes del Presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella eleccion, sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad que le incumba. Las Autoridades podrán, sin embargo, usar dentro del colegio del baston y demás insignias de su cargo.

En ningun caso la fuerza de cualquier instituto militar podrá estar á la puerta del colegio electoral, ni menos penetrar en este, sino en caso de pertubacion del orden público y requerida por el Presidente.

Continuará.

ANUNCIOS OFICIALES

Ríós.

A contar desde la insercion del presente en el *Boletin oficial* de la provincia, queda expuesto al público por el término de ocho dias en la Secretaría de este Ayuntamiento, el padron de cédulas personales formado para el próximo año económico de 1891-92

Ríós 15 de Mayo de 1891.—El Alcalde, Máximo Justo.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Javier Costa Moure, Juez de primera instancia de Allariz.

Hago saber: que en este Juzgado por el Procurador don Francisco Javier Parada, en nombre de don Primo Nóvoa Varela, vecino de la ciudad de Orense, y éste en representacion de su esposa doña Pilar Mosquera, se presentó escrito, solicitando el apeo del foral denominado «Don Agustin y Don Francisco Vazquez», de Bustavalle, Ayuntamiento de Maceda, por el que pagan sus enfiteutas cinco fanegas y media de centeno al D. Primo Nóvoa, y además una fanega para el Señor Marqués de Malpica, acompañando la relacion de varios interesados, y manifestando que otros le eran desconocidos; y en su vista se dictó providencia en el dia de ayer mandando citar en forma á los interesados que contiene la aludida relacion, y se llamase á los demás interesados en dicho apeo que son desconocidos, por medio del presente edicto para que comparezcan ante este Juzgado dentro del término de cuarenta dias á contar desde el siguiente, al en que tenga efecto la insercion de este edicto en el *Boletin oficial* de la provincia, á exponer si están ó no conformes con que se verifique el apeo solicitado, bajo apercibimiento de que se les tendrá por conformes si no comparecieren por si ó por medio de apoderado.

Dado en Allariz á catorce de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.—Javier Costa.—El actuario, Adolfo Romero.

MUNICIPALES.

Don Clemente Gonzalez, Juez municipal suplente del término de Canedo, encargado de la jurisdiccion por indisposicion del propietario.

Hace público: que para pago de doscientas cincuenta pesetas procedentes de vino tinto y blanco al fiado, más las costas, que Gregorio Rodriguez Garabatos, vecino de Naves, parroquia de Palmés y Juan Rodriguez Fernandez, del Puente Mayor de las Caldas, ambos en este municipio, se obligaron á satisfacer á Pedro Rodriguez Fernandez, vecino de Casijova, parroquia de Velle, término municipal de Orense, en juicio verbal seguido en este Juzgado sobre reclamacion de la citada suma, se embargaron, entre otros, tasaron y ponen á pública subasta como de la pertenencia del Gregorio, los bienes siguientes:

	Pesetas
1.ª En el sitio nombrado Capilla de Santa Comba, á inmediaciones del Priorato, término de dicho lugar de Naves, una finca cerrada sobre sí con destino á viñedo en parral, de seis áreas noventa centiáreas estension superficial; linda N. camino público, O. y S. finca perteneciente al referido Priorato y actualmente á la Iglesia del indicado Palmés y al E. más viñedo de Manuel Rodriguez: tasada en doscientas setenta ptas.	270
2.ª Una cuba madera de castaño de un metro de base por uno de alto, su porte unos seis moyos: su valor veinticinco pesetas	25
3.ª Un bocoy, su porte cuatro moyos, con seis arcos de hierro: valuado en veinte pesetas	20
Total trescientas quince pesetas	315

El remate tendrá lugar el dia doce de Junio próximo y hora de nueve de la mañana en la audiencia de este Juzgado en el pueblo de Quintela, capital de este distrito, y se adjudicará al más ventajoso licitador, no admitiéndose postura inferior al importe de las dos terceras partes de la tasacion; debiendo advertir que no existe título de propiedad del inmueble, cuya falta habrá de subsanarse oportunamente por los medios legales, y que, para tomar parte en la subasta, deberá hacerse préviamente el depósito que previene la ley.

Canedo once de Mayo de mil ochocientos neventa y uno.—Clemente Gonzalez.—De su orden, Manuel Quintas.

Imprenta LA POPULAR